REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la mesa cundinamarca7.
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Marzo 23 de 2021

CLASE DE PROCESO:		**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN	**:**	**253863103001-2021-00032-00**
ACCIONANTE	**:**	**LUÍS ANCIZAR GIRALDO DUQUE**
ACCIONADO	**:**	**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCÓN SOCIAL UGPP**.

Desata de fondo el Despacho la acción de tutela instaurada por **LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía 3.093.553 de Madrid, Cundinamarca, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCÓN SOCIAL UGPP,** previa observancia de las circunstancias que configuran sus,

I. ANTECEDENTES

1.1.-Pretensiones

"*1) Se declare que UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCALES, (UGPP) en cabeza del Doctor CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.*

2) Se tutele mi derecho fundamental d petición.
- Como consecuencia, se ordene a UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, (UGPP) en cabeza del Doctor CICERON PFERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas." (sic)

1.2.- Hechos

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el 29 de enero de 2020 radicó derecho de petición ante la ***UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCALES (UGPP),*** donde solicitaba se emitiera respuesta sobre el beneficio tributario solicitado el 16 de diciembre de 2019 y que se levantara la medida

cautelar dictada en su contra dentro del expediente No. 2019112014668061, que hace referencia al embargo de sus cuentas bancarias; igualmente, mencionó que antes de radicar la petición ante dicha entidad y, frente a la solicitud radicada el 16 de diciembre de 2019, correspondiente a la terminación de mutuo acuerdo, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCÓN SOCIAL (UGPP)** indicó que la misma se iba a presentar ante el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad accionada.

Finalmente, afirmó que hasta la fecha de la presentación de este asunto no había recibido respuesta alguna.

1.3. –Trámite Procesal

La acción de tutela fue admitida por este Despacho por auto de fecha de 12 de marzo de 2021, proveído en el que se ordenó la notificación de su contenido al extremo accionado, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCÓN SOCIAL *(UGPP)* precisó que "*Con Acta No.61 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial Comité presencial (PAR), resolvió las solicitudes presentadas por el accionante y decidió no aprobar la transacción y, en consecuencia, no terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo*". Además, mencionó que dicha decisión se notificó al aquí accionante al correo electrónico " l_agilardo@hotmail.com " el día 29 de diciembre de 2020 y que se dio alcance de la misma el 15 de marzo de 2021; de la misma forma, indicó la improcedencia de la acción debido a la "*existencia de otros mecanismos de defensa*" y la "*inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales alegados por el accionante y la actuación adelantada por la ugpp*"

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El debate de la tutela se centra en establecer, si existe en efecto violación a los derechos fundamentales de petición, trabajo y a la honra, debido a que el accionante radicó derecho de petición el 29 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se interpuso esta acción no existía respuesta por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCÓN SOCIAL (UGPP)**.

2.3. TESIS DEL DESPACHO

Se debe negar el amparo constitucional pretendido, toda vez que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCÓN SOCIAL (UGPP),** por medio del **"***Comité de Conciliación y Defensa Judicial Comité presencial*

(PAR)", en acta No. 61 con fecha del 27 de noviembre de 2020, emitió respuesta de fondo y clara respecto de las peticiones con fechas de 16 de diciembre de 2019 y de 29 de enero de 2020 dando a conocer al accionante tal respuesta.

2.3.1. Premisas normativas

Son premisas que informan esta decisión, las sentencias T- 291 de 2011, T-100 de 2017, reiteradas en T-063 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional.

2.3.2. Premisas Fácticas

Está probado en este asunto:

1. Que el accionante radicó derecho de petición 29 de enero de 2020 ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCÓN SOCIAL (UGPP).**
2. Que la entidad accionada, profirió respuesta clara y de fondo el día 27 de noviembre de 2020 y la notificó al aquí accionante el 29 de diciembre de 2020 y la remitió nuevamente el 15 de marzo de 2021.

2.3.3. Conclusión

En consecuencia, se determina que no se están vulnerando los derechos fundamentales incoados en el presente asunto, toda vez que la parte accionada ya emitió la respuesta que corresponde respecto a los pedimentos radicados por el accionante, cesando así la vulneración de éstos.

2.4. SUBARGUMENTO

Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, es un instrumento jurídico de carácter excepcional que permite brindar a cualquier persona, **la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales**, cuando por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, se encuentren amenazados o estén en inminente peligro, aclarándose que en ningún caso puede sustituir los procedimientos judiciales establecidos por la ley, y su procedencia está supeditada a la inexistencia de otro mecanismo judicial eficaz.

Carencia de objeto por hecho superado.

Este Despacho debe memorar que a al momento en que se presentó esta acción, el quejoso afirmó que la entidad accionada no había emitido respuesta respecto de su petición radicada el 29 de enero de 2020, con el fin de que se diera acceso a un beneficio tributario y se levantaran la medida cautelar referente al embargo de sus cuentas bancarias. Por lo anterior, aseguró que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCÓN SOCIAL (UGPP), estaba vulnerando sus derechos a la petición, trabajo y a la honra.

Sin embargo, es indispensable señalar, que dicha vulneración cesó. Así se evidencia en el escrito y anexos allegados el día 16 de marzo de 2021 por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCÓN SOCIAL (UGPP)**, donde se encuentran pantallazos con fecha de 29 de diciembre de 2020 correspondientes al envío de la notificación de la respuesta que se allegó como anexo el 16 de marzo de 2021 y que emitió el "*Comité de Conciliación y Defensa Judicial Comité presencial (PAR)",* el día 27 de noviembre de mismo año.

Sumado a lo anterior, la entidad igualmente allegó constancia de que el día 15 de marzo del año en curso se envió nuevamente la respuesta emitida por el *Comité de Conciliación y Defensa Judicial Comité presencial (PAR)* mediante acta No. 61 el día 27 de marzo de 2021.

En concordancia con lo expuesto, es necesario traer a colación que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2011, T-100 de 2017, reiteradas en T-063 de 2018, menciona la figura **de "hecho superado"** y establece que:

> "***se da cuando*** *se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado" o cuando* ***"cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo,*** *es decir,* ***en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan***". (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORGINAL)

Por todo lo glosado, se establece que se configuró **carencia de objeto actual por hecho superado**, toda vez que a la fecha cesó la vulneración de los derechos incoados en el presente trámite y la entidad accionada profirió respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada el 29 de enero de 2020.

No sobra recordar que el núcleo del derecho de petición se estructura con el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o los particulares en los casos señalados en la ley y a obtener respuesta clara, concreta, completa y de fondo, lo que no implica que el sentido y alcance de la respuesta deba ser positiva a las expectativas del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa-Cundinamarca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO,** en la presente acción incoada por **LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE,** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCÓN SOCIAL (UGPP),** por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no impugnarse la presente decisión, remítase este asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Dc

Firmado Por:

ANGELICA MARIA SABIO LOZANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78c6e2c25f2331270369466e57a9a10798ebc507e3b6144d186d843666fa1b86
Documento generado en 23/03/2021 07:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica